Doc: 03852051
Exp: 02141709

GOBIERNO REGIONAL AREQUIP
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

N° 027 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

Los Expedientes de Registro N° 2165206-2020, 02141709-2020 y 02454505-2021, tramitados por **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO PERÚ BUS COROPUNA S.A.C.**, sobre autorización para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente de Registro N° 2165206-2020, de fecha 29 de octubre del 2020, **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO PERÚ BUS COROPUNA S.A.C.**, con RUC N° 20605461612, representada por su Gerente General Sra. YURI PAUCAR LAQUIHUANACO, solicita autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en dos rutas, indicando el itinerario, pero no señala claramente ambas rutas, tanto en el lugar de origen como en el lugar de destino, asimismo presenta la documentación que aparece acompañada a su solicitud;

Que, con el Expediente de Registro N° 02141709-2020, de fecha 4 de diciembre del 2020, la Empresa peticionaria, modifica su primera solicitud, adjuntando documentación complementaria. Asimismo, con fecha 10 de noviembre del 2020, bajo el mismo número de registro, la transportista solicita medida cautelar administrativa, afirmando que la ruta solicitada no se encuentra servida y manifiesta su necesidad de trabajar en dicha ruta;

Que, posteriormente con el mismo número de Expediente, con fecha 18 de diciembre del 2020, solicita que se deje sin efecto la Ruta Dos (AREQUIPA – EL PEDREGAL), reiterando los demás extremos de su solicitud primigenia,

Que, mediante el Expediente de Registro N° 02141709, de fecha 16 de abril del 2021, la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO PERÚ BUS COROPUNA S.A.C., interpone Silencio Administrativo Positivo, afirmando que ha transcurrido por demás el plazo establecido por Ley y no se ha emitido el pronunciamiento correspondiente;

Que, a través de la Notificación N° 98-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 28 de abril del 2021, recibida el 30 de abril del 2021 por su Gerente General Sra. YURI PAUCAR LAQUIHUANACO, se comunica a la transportista que no ha sido posible continuar con el trámite correspondiente del Expediente presentado por encontrarse OBSERVADO, por lo que se le otorga un plazo de Ley para la subsanación de lo indicado;

Que, con Expediente de Registro N° 02454505-2021, de fecha 27 de mayo del 2021, la empresa de transportes, solicita ampliación de la prórroga para la subsanación de lo señalado en la Notificación citada en el párrafo precedente, indicando que se necesita tiempo para poder tener los documentos vigentes solicitados, para la subsanación correspondiente;

Que, con fecha 2 de julio del 2021, la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO PERÚ BUS COROPUNA S.A.C., presenta documentación complementaria para ser adjuntada al Expediente de Registro N° 02141709-2020, con la finalidad de subsanar las observaciones efectuadas con la Notificación N° 98-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y dictan medidas de prevención y control del COVID-19, la misma que ha sido prorrogada mediante los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009- 2021-SA, siendo la última

Resolución Sub Gerencial

Nº 077 -2021-GRA/GRTC-SGTT

prórroga por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 7 de marzo de 2021 hasta el 2 de setiembre del 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del 01 de diciembre de 2020, el cual ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM, N° 058-2021-PCM, N° 076-2021-PCM, y N° 105-2021-PCM, siendo la última prórroga por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del martes 1 de junio de 2021 hasta el 30 de junio del 2021;

Que, asimismo, el 27 de enero del 2021, a través de un comunicado, la Gerencia de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa indicó a los usuarios la suspensión de todo tipo de atención presencial desde el 27 de enero hasta el 9 de febrero del 2021, sin embargo, por la agresividad de la COVID-19, nuevamente se suspendió la atención en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del 15 al 28 de febrero. Más adelante, el Comité de Seguridad y Salud de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, acordó suspender por 15 días, todo tipo de atención presencial a partir del lunes 31 de mayo hasta el 14 de junio de 2021. A través de un comunicado público, la Institución señaló que la medida obedece al incremento de contagios y muertes generados por la Covid-19 en el centro laboral;

Que, en ese sentido, la atención y revisión de la documentación presentada en su solicitud por la empresa peticionaria, no se pudo realizar con normalidad, al encontrarnos en una situación especial, en la que el cumplimiento y observancia de los plazos procesales y administrativos están sujetos a continuas suspensiones;

Que, el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, en ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

Que, al respecto, el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos regionales en materia de Transporte Terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y estén facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos;

Resolución Sub Gerencial

Nº 022 -2021-GRA/GRTC-SGTT

Que, a su vez, el artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: *"El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"*;

Que, en el presente caso, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional; por cuanto la empresa transportista para obtener la autorización solicitada, debe cumplir necesariamente con todos los requisitos establecidos, los mismos que pueden ser de forma (subsanables), y los requisitos de fondo (insubsanables), que finalmente determinan el sustento para el otorgamiento o denegatoria de la autorización y contar con las unidades vehiculares apropiadas para el servicio. Bajo esta premisa, la autoridad, quedaría obligada a otorgar dichas autorizaciones a empresas organizadas empresarialmente, en las que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42, 42.1.1), que debe brindar seguridad y calidad de servicio (art. 3, 3.13 y 3.24), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidentes de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,29,30.31,33,36), Legales (art. 37 y 38) y Operacionales (art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte, en la prestación del servicio y que tienen que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT, como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir;

Que, la Ruta solicitada: AREQUIPA – ORCOPAMPA y viceversa, se encuentra atendida (servida) por empresas de transportes propietarias de vehículos que corresponden a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuentan con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, como son las siguientes.

N°	RAZÓN SOCIAL	RESOLUCIÓN	FECHA DE EMISIÓN	FLOTA VEHICULAR	FRECUENCIAS DIARIAS
1	EMPRESA DE TRANSPORTES QUEEN TOURS E.I.R.L.	**Nº 264-2012-GRA/GRTC-SGTT**	28 DE FEBRERO DEL 2012	3	1 INTERDIARIA
2	EMPRESA DE TRANSPORTES HERMANOS SOTO S.R.L.	**Nº 251-2019-GRA/GRTC-SGTT**	20 DE SETIEMBRE DEL 2019	3	1 DIARIA

Que, en ese sentido, atender el expediente presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO PERÚ BUS COROPUNA S.A.C.**, para obtener autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta AREQUIPA – ORCOPAMPA y viceversa, sería actuar en contravención a lo establecido por los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, puesto que esta ruta ya se encuentra servida por los vehículos de la Categoría M3 Clase III con peso neto de 8.5 toneladas;

Que, por tal razón, únicamente se podrá autorizar la prestación del servicio de transporte público regular de personas, en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en las rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría descrita en el Numeral 20.3.1 del RNAT, en consecuencia, los vehículos ofertados por la empresa peticionaria, no cuentan con el peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas, incumpliendo de esta

Resolución Sub Gerencial

N° 077 -2021-GRA/GRTC-SGTT

manera con lo exigido por los Numerales anteriormente citados;

Que, por otro lado, el Numeral 20.1.7 del Artículo 20° del RNAT, establece que: *"en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, **cuente con una litera** para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario"*:

Que, por su parte, el Artículo 30, Numeral 30.2 del RENAT señala que "*...los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno*";

Que, la transportista no logra acreditar matemáticamente ni cuantitativamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores, siendo en el presente caso, necesaria la presencia de dos conductores en el viaje, debido a que se exceden las cinco (5) horas diurnas. En ese sentido, la Autoridad Legalmente designada, es la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que desee obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el RNAT, lo que no se ha evidenciado;

Que, considerando que el tiempo de recorrido en la ruta AREQUIPA – ANDAGUA (ORCOPAMPA) es de cinco (5) horas con cincuenta (50) minutos aproximadamente, según se desprende de la Propuesta Operacional presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO PERÚ BUS COROPUNA S.A.C., se excede de esta manera, las cinco (5) horas en el servicio diurno, Por tal motivo, al exceder las cinco (5) horas en el servicio diurno, se contraviene lo dispuesto por el Numeral 30.2 del Artículo 30 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que señala que los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deben realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno. Por otro lado, es necesario precisar, que los vehículos M2 Clase III, ofertados por la empresa peticionaria, por sus características no cuentan con una litera para el descanso del conductor que no se encuentra al volante, incumpliendo con lo establecido por el Numeral 20.1.7 del Artículo 20° del mismo Reglamento, referente a que los vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuenten con una litera para el descanso del conductor que no está al volante;

Que, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC, de observancia obligatoria, que señala: *"A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, sólo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de transporte de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".* En tal sentido, de la verificación de la documentación presentada en el expediente para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, se tiene que la transportista no ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC - Reglamento Nacional de Vehículos;

GOBIERNO REGIONAL AREQUIP
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

N° 077 -2021-GRA/GRTC-SGTT

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, el Informe N° 070-2021-GRA/GRTC-SGTT-PyA-ATI del Área de Permisos y Autorizaciones; y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 184-2021-GRA/GGR**, de fecha 12 de julio del 2021;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO PERÚ BUS COROPUNA S.A.C.,** sobre autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta AREQUIPA – ANDAGUA (ORCOPAMPA) y viceversa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La presente Resolución deberá ser publicada en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - D.S. N° 017-2009-MTC, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los 16 JUL 2021

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Econ. Hugo José Herrera Quispe
SUB. GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE

MTAP/jyr
ejmc